

to del orden y de la paz en aquellos lugares, han merecido bien de la Patria, y el Congreso Nacional, en nombre de ella, les dá un voto de gracias.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de Mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, A. S. Vicioso.—Los Secretarios: Francisco Monte de Oca, Leovigildo Cuello.

Publíquese en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, A. Dettjen.

Núm. 2434.—RESOLUCION del C. N. autorizando la venta de un solar del Estado en Samaná.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la solicitud dirigida por la señora Ramona Voissier, del domicilio de Samaná, en demanda de que se le venda un solar del Estado donde tiene fabricada una casita, hace tiempo, bajo condiciones de arrendamiento;

Considerando: que no hay razones que se opongan á lo que pide la solicitante, ni de ello se deriva daño alguno para el Gobierno ni para la Nación;

RESUELVE:

Artículo único. Se autoriza á la Administración de Hacienda de Samaná; á efectuar la venta del solar que ocupa la casa de la señora Voissier, y que tiene por linderos: al Sur, calle de Santa Bárbara; al Este, calle de San José; al Oeste casa de B. E. García; y al Norte, calle Restauración; con una medida de 38 piés ingleses de frente por 30 de fondo, lo que dá una medida cuadrada de 1140 piés. De esta operación dará cuenta el Administrador de Hacienda de Samaná á la Contaduría General para que sea rayado del catastro de Bienes Nacionales el solar

mencionado, y su producido será ingresado en la Caja del Estado como renta fiscal.

La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que son necesarios á su debido cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 3 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Alejandro Saturnino Vicioso.—Los Secretarios: Francisco Monte de Oca.—Leovigildo Cuello.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo capital de la República, á los 6 días del mes de mayo de 1886, año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.

Núm. 2435.—DECRETO del C. N. determinando el tiempo de duración que los tribunales pueden dar al apremio corporal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Por iniciativa de la Suprema Corte de Justicia, y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que las disposiciones contenidas en el Título XVI Libro III del Código Civil, no expresan el tiempo de duración que los tribunales pueden determinar en sus sentencias al apremio corporal, en los casos en que puede pronunciarse con arreglo á la ley;

Considerando: que el artículo 800 del Código de Procedimiento Civil, que forma parte del Título XV, Libro V, en que se regula el apremio corporal, establece como uno de los medios para que el encarcelado obtenga su libertad, la “expiración del plazo fijado por la sentencia que pronuncie el apremio” de donde se deduce de un modo irrecusable la necesidad de fijar legalmente el tiempo de duración que los jueces pueden hacer sufrir al apremiado, fuera de los casos en que el apremio se resuelve en una obligación de hacer.